



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el fin del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

(Gaceta del día 11 de Agosto.)

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

**SECCION DE FOMENTO.**

**Minas.**

Por providencia de esta fecha, he acordado admitir la renuncia de la mina de hierro titulada *Veguellina*, sita en término de Quintanilla, en el Ayuntamiento de Gabrillanes, al Ayuntamiento de Castro y Ferras, presentada por su registrador D. Ignacio Garcia Rodriguez, declarando en su consecuencia franco, libre y registrable el terreno que la misma comprende.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 8 de Agosto de 1889.

**Celso Garcia de la Hiega.**

(Gaceta del día 8 de Agosto.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**LEY**

**DON ALFONSO XIII,** por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se segregan del Ayuntamiento y término municipal de Lucillo, provincia de Leon, los pueblos de Luyego y Villalibre, los cuales se agregarán al Ayuntamiento y término municipal de Priaranza de la Valdeuerna, de la misma provincia.

Art. 2.º La capital de la nueva Municipalidad formada por los pueblos que hoy constituyen la de Priaranza de la Valdeuerna, con más los

de Luyego y Villalibre se establecerá en Quintanilla de Sonzoza.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—**YO LA REINA REGENTE.**—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepon.

**REAL ORDEN CIRCULAR**

Pasado á informar de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á las consultas que han elevado á este Ministerio los Gobernadores civiles de Lugo y Santander, referentes á las dudas expuestas por algunos Alcaldes de cómo ha de entenderse la mayor edad para las clasificaciones del padrón de vecinos que se estaba formando con arreglo á la ley de 2 de Mayo último, y consiguientemente para el ejercicio del derecho electoral, por consecuencia del nuevo Código civil; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 de Julio último, el siguiente dictamen: «Excmo. Sr.: Los Alcaldes de algunos Ayuntamientos han consultado á los Gobernadores de sus respectivas provincias, y éstos á V. E. si deben ser incluidos en el padrón y listas electorales mandadas formar por la ley de 2 de Mayo último los que, teniendo más de veintitres años no hayan cumplido veinticinco.

Ha dado origen á las dudas que se han ofrecido á los Ayuntamientos al verificar las operaciones preparatorias de las elecciones municipales que deben verificarse en 1.º de Diciembre próximo en virtud de la ley de 2 de Mayo último, la publicación del nuevo Código civil que en su art. 314 declara emancipados á los mayores de edad, y en el 320 dice que serán mayores de edad los que tengan veintitres años cumplidos.

Ahora bien, la ley Municipal en

su art. 12, dice que es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padrón del pueblo; dispone en el 15 que el Ayuntamiento declara de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de reformarse ó rectificarse el padrón lleve dos años de residencia fija en el término municipal, y determina en el 40 que serán electores los vecinos cabezas de familia que reúnan determinadas circunstancias, los mayores de edad que están en ciertas condiciones, y todos los vecinos (excepto los que están comprendidos en el art. 2.º de la ley Electoral) en los pueblos que tengan menos de 100.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que no debe introducirse alteración ninguna en la interpretación de la ley Municipal por la publicación del nuevo Código, y que debe rigir, aplicarse y observarse como antes de que se modificase la legislación civil; y éste es también el parecer de la Sección que cree debe tenerse muy en cuenta para contestar esta consulta, la profunda distinción que existe entre los derechos civiles, que son los que el Código declara y regula en sus disposiciones; y los derechos políticos y administrativos, como son el goce de la vecindad y el de derecho electoral, que se rigen por leyes especiales, de carácter político y administrativo también, y en las cuales ninguna influencia pueden tener las leyes civiles, por ser unas y otras de órdenes completamente independientes entre sí.

De que á los veintitres años y no á los veinticinco como antes, sean los españoles mayores de edad según el nuevo Código, y de que por consecuencia se emancipen, de ningún modo puede seguirse que se haya rebajado en dos años la edad necesaria para gozar de los derechos que la reconoce la ley Municipal; y como al publicarse ésta en 2 de Octubre de 1877 la emancipación por edad no se verificaba hasta los veinticinco años, no puede dudarse que la ley al hablar de españoles emancipados, no se refirió á los que tuviesen veintitres años, sino veinti-

cinco, y que por consiguiente á éstos y no á aquellos quiso conceder los derechos que otorga á los emancipados. Toda otra interpretación de la ley sería contraria á su espíritu, y esto basta á la Sección para emitir su dictamen en el sentido en que lo verifica; porque no fijándose la ley Municipal en la edad de veintitres años, sino en la de veinticinco, para conceder los derechos que otorga á los emancipados, y no habiendo podido ser modificada por el Código civil, que ningún precepto contiene que se refiera á los derechos reconocidos por dicha ley Municipal, obvio es que éstos continúan siendo los mismos que eran antes de la publicación del Código, y que de ninguna manera puede entenderse que se hayan ampliado, como tampoco podría entenderse que se hayan restringido.

Opina por consiguiente esta Sección que V. E. puede contestar á los Gobernadores que le han consultado en el sentido de que la ley Municipal debe continuarse interpretando y aplicando exactamente lo mismo que antes de publicarse el nuevo Código civil, y que por consiguiente hoy gozan de los derechos electoral y de vecindad los mismos que antes los gozaban.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y ordenar al propio tiempo que esta disposición se tenga como de carácter general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1889.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Gobernador da.....

(Gaceta del día 20 de Julio.)

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**LEY.**

**DON ALFONSO XIII,** por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren

ren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las vacantes de Jefes y Oficiales y sus asimilados de todas las Armas, Cuerpos ó Institutos del Ejército que por cualquier concepto ocurran en los de Ultramar, serán cubiertas con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Por los voluntarios del propio empleo que las soliciten, y, siendo aptos, sean á la vez los más antiguos, sea cual fuere el punto de residencia, á los que se les concederá la mitad del tiempo servido en Ultramar como abono para los efectos del retiro.

Las vacantes que causen estos voluntarios en el Ejército de la Península se cubrirán dentro del mismo por ascensos ó amortización si hubiere excedente, según el turno á que correspondan.

2.º Cuando no hubiere voluntarios de la clase cuya vacante se trate de cubrir, se dará el ascenso al más antiguo que lo solicite y esté declarado apto, sea cual fuere el punto de su residencia.

3.º De no haber tampoco voluntarios para el pase á Ultramar con ascenso serán sorteados los del empleo inferior que se encontraren en la segunda mitad de la escala el día que se produzca la vacante, exceptuándose los que no lleven seis años de residencia en la Península, los regresados por enfermo, interin justifican debidamente que siguen imposibilitados de volver, y los que no cuenten dos años de antigüedad en su empleo, menos en la categoría inferior de Oficial de las que establece la ley constitutiva del Ejército en cada Arma, Cuerpo ó Instituto, á los que no se asignarán dichos dos años; los designados por sorteo para el pase á Ultramar se les concederá el ascenso como á los voluntarios de que trata la regla 2.º

Art. 2.º Las vacantes de subalternos en la categoría inferior de las que establece la ley constitutiva del Ejército en cada Arma, Cuerpo ó Instituto, serán cubiertas con los que del mismo empleo las soliciten, obteniendo como ventaja los beneficiados de la regla 1.º del artículo 1.º, ó, en su lugar, el sueldo del empleo superior inmediato, siendo preferido el más antiguo. Si no hubiera voluntarios serán cubiertas las vacantes por sorteo entre los comprendidos en la segunda mitad de la escala de la clase, con las mismas excepciones determinadas en la regla 3.º del art. 1.º, otorgándose á los sorteados el abono de la mitad del tiempo y el sueldo del empleo superior.

Art. 3.º La obligatoria residencia en Ultramar será de seis años. Dicho plazo se contará desde el día del embarque para Ultramar, ó si ya estuvieren sirviendo en aquellos Ejércitos, desde el día en que se adjudiquen las vacantes. Queda el Gobierno facultado para fijar el tiempo de máxima residencia, según lo aconsejen la experiencia ó las conveniencias del servicio. Quedan, sin embargo, autorizados á continuar en dichos Ejércitos todos los Jefes, Oficiales y asimilados, hasta que les corresponda el ascenso en la escala general del Arma respectiva.

Art. 4.º Al regresar los Jefes, Oficiales y sus asimilados de Ultramar, sea cual fuere la causa, conti-

narán ocupando su puesto en la escala de su clase como si hubieran permanecido en la Península, perdiendo el empleo superior condicional que se les otorgó para servir en Ultramar.

Si el regreso fuese motivado por causa de enfermedad en debida forma justificada, se les concederá la ventaja que otorga la regla 1.º del art. 1.º Los que cesen por reforma de plantilla ó organización quedarán en sus respectivos Ejércitos en concepto de excedentes, si así lo desean, con todo el sueldo, para cubrir las primeras vacantes de su empleo, á menos que prefieran volver á la Península, sujetándose á las condiciones de los que lo verifican por enfermos. Los regresados de Ultramar por cualquier concepto ocuparán precisamente las primeras vacantes que ocurran de su empleo en la Península.

Art. 5.º El Jefe ú Oficial que habiendo pasado en su empleo á servir en Ultramar le correspondiere el ascenso reglamentario, quedará en situación de excedente con todo el sueldo en aquellos Ejércitos; y si ocurriera alguna vacante de su nuevo empleo donde servía, se entenderá que es voluntario preferente para ocuparla durante el que le falte para completar los seis años de obligatoria permanencia. Los que hubieren pasado con el empleo superior, voluntariamente ó sorteados, y les correspondiera dicho ascenso reglamentario, continuarán desahuciando el destino hasta cumplir los seis años de permanencia que determina esta ley.

Art. 6.º Los Jefes, Oficiales y asimilados de los Ejércitos de Ultramar que fallecieren en ellos, ó quedaren inutilizados por actos del servicio debidamente justificadas, disfrutarán, ellos ó sus familias, los merecidos pasivos correspondientes al empleo que se encuentren ejercitando.

Art. 7.º Los Jefes y Oficiales, de cualquier clase y categoría, que fuesen nombrados por el Gobierno para desempeñar comisiones en aquellos Ejércitos por tiempo indeterminado, disfrutarán las ventajas que se señalan en la regla 1.º del art. 1.º

*Artículos transitorios.*

Primero. Queda subsistente y en toda su fuerza y vigor lo legislado hasta ahora sobre embarques, licencias y pasajes que no se opongan á cuanto se previene en esta ley.

Segundo. Todos los Jefes y Oficiales y sus asimilados que á la publicación de esta ley estuviesen en expectación de embarque por haberles correspondido por sorteo en su empleo, podrán ser reemplazados por los que voluntariamente lo soliciten, con las ventajas que se determinan en la misma.

*Artículo adicional.*

Si durante la permanencia de los Jefes, Oficiales y sus asimilados en Ultramar se les otorgara algún empleo por mérito de guerra, se entenderá que ha de ser el superior que les corresponda sobre el que disfruten en la Península en la escala general de su clase, pudiendo desde tal momento regresar á aquella en posesión de su nuevo empleo si así lo desean.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales,

Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y

ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

**CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.**

Mes de Agosto del año económico DE 1889 Á 90.

*Distribucion de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada en virtud de lo preceptuado por la disposicion segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.*

Capitulo		Cantidades. Pescas. Cts.
1.º	Administracion provincial.....	6.000 »
2.º	Servicios generales.....	4.000 »
3.º	Obras publicas.....	3.000 »
4.º	Cargas.....	350 »
5.º	Instruccion publica.....	4.000 »
6.º	Beneficencia.....	22.000 »
7.º	Correccion publica.....	2.000 »
8.º	Imprevistos.....	1.500 »
9.º	Fundacion de Nuevos Establecimientos.....	» »
10	Carreteras.....	5.000 »
11	Subvenciones.....	5.000 »
12	Otros gastos.....	5.000 »
13	Resultas.....	» »
	Total.....	57.850 »

Leon 31 de Julio de 1889.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—Sesion de 2 de Agosto de 1889.—La Comision acordó aprobar la anterior distribucion de fondos, y que se publique en el Boletín oficial á los efectos correspondientes.—El Vicepresidente, Redondo.—El Secretario, Garcia.

**DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.**

Hallándose vacantes los cargos de Recaudadores y Agentes ejecutivos que se expresan á continuacion, se anuncia al publico por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de aquellos que deseen obtener dichos destinos, cuyas fianzas y premio de cobranza, son los figurados en la misma.

Zonas.	Pueblos que la componen.	Cargos vacantes.	Importe de la fianza. Pescas.	Premio de cobranza. Pescas. Cts.
<b>PARTIDO DE ASTORGA.</b>				
2.º	Rabana.....	Agente ejecutivo.	1.100	1 50 ª
	Santa Colomba.....			
	Brazuelo.....			
5.º	Otero.....	Recaudador. Agente ejecutivo.	2.600 300	2 ª 2 ª
	Magaz.....			
	Llamas.....			
<b>PARTIDO DE LA BAÑEZA.</b>				
2.º	Castrocalbon.....	Agente ejecutivo.	400	1 90
	Castrocontrigo.....			
	San Esteban de Nogueles.....			
5.º	Soto de la Vega.....	Agente ejecutivo.	800	1 90
	Palacios de la Valdovina.....			
	Santa Maria del Páramo.....			
7.º	Bustillo del Páramo.....	Recaudador.....	8.500	2 15
	Laguna de Negrillos.....			
	Pobladura de Pelayo Garcia.....			
	Bercianos del Páramo.....			
	Urdiales.....			
<b>PARTIDO DE LEON.</b>				
2.º	Laguna Dalga.....	Recaudador.....	5.500	1 45
	Zotes del Páramo.....			
4.º	Arbunia.....	Agente ejecutivo.	600	1 45
	Villaquilambre.....			
5.º	San Andrés del Rabanedo.....	Agente ejecutivo.	1.300	1 45
	Ozonilla.....			
5.º	Vega de Infanzones.....	Agente ejecutivo.	400	1 45
	Villaturiel.....			
	Gradefes.....			
5.º	Mansilla Mayoc.....	Agente ejecutivo.	400	1 45
	Mansilla de las Mulas.....			

6.	Chozas	Recaudador.....	6.800	1 45
	Santovenia de la Valdovincina	Agente ejecutivo.....	700	1 45
	Villaverde del Camino			
	Villadangos			
7.	Vegas del Condado	Recaudador.....	3.400	1 45
8.	Villasabariago	Recaudador.....	6.100	1 45
	Valdefresno	Agente ejecutivo.....	800	1 45
	Garrafa			
9.	Suriagos	Recaudador.....	5.800	1 45
	Cuadros			

PARTIDO DE SAHAGUN.

2.	Villamizar	Recaudador.....	8.700	1 70
	Villamartin de D. Sancho	Agente ejecutivo.....	900	1 70
	Villasala			
	Sabelices del Rio			
	Villazanzo			
	Sahagun			
	Escobar de Campos			
4.	Gallejos	Recaudador.....	10.900	1 70
	Gordaliza del Pino	Agente ejecutivo.....	1.100	1 70
	Vallecillo			
	Santa Cristina			
5.	Villamoratiel	Agente ejecutivo.....	500	1 70
	El Burgo			
	Almanza			
	Canalejas			
	Castromudarra	Recaudador.....	4.400	1 70
6.	Villaverde de Arcajos	Agente ejecutivo.....	400	1 70
	Vega de Almanza			
	Cebanico			
	Valdepolo	Recaudador.....	5.500	1 70
	Cubillas de Rueda	Agente ejecutivo.....	600	1 70
	Bercianos del Camino			
8.	Calzada de Soto	Recaudador.....	4.200	1 70
	Joara			
	Castrotierra			

PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.

4.	Valderas	Recaudador.....	8.100	1 75
	Campazas			
	Villahornate			
	Castrofuerte			
5.	Fuentes de Carbajal	Recaudador.....	7.500	1 75
	Villabraz			
	Valdemora			
	Gordoncillo			
	Castillón			
	Matanza			
6.	Izagra	Recaudador.....	8.000	1 75
	Valverde Enrique			
	Matadeon			
	Valencia de D. Juan			
	Cabrerros del Rio			
8.	Pajares de los Oteros	Agente ejecutivo.....	900	1 75
	Campo de Villavidel			

PARTIDO DE VILLAFRANCA.

3.	Candín	Recaudador.....	3.700	2
	Peranzanes			
	Valla de Finolleto			
	Berlanga			
	Balboa			
4.	Barjas	Recaudador.....	4.600	2
	Trabadelo			
	Vega de Valcarlos			
	Corullon			
5.	Osenia	Recaudador.....	5.400	2
	Portala de Aguiar			
	Villadecanes			

Las personas que desean obtener alguno de estos cargos, pueden solicitarlo por medio de instancia en que han de constituir la fianza, pudiendo adquirir de la Administración de Contribuciones de esta provincia, cuantos antecedentes consideren necesarios para el conocimiento de la cuantía de la recaudación en la zona que pretendan desempeñar el cargo y de los deberes y atribuciones que la ley e instrucción de 12 de Mayo de 1888 y demás disposiciones vigentes señalan a dichos funcionarios, los cuales pueden conocerse tambien, por el anuncio publicado por esta Delegación en el Boletín oficial de esta provincia número 114 del 21 de Mayo de 1888.

Leon 31 de Julio de 1889.—El Delegado de Hacienda, Alberto Fernandez Ronderos.

AYUNTAMIENTOS.

D. Eduardo Garcia y Garcia, Alcalde constitucional de esta villa de Valencia de D. Juan.

Hace saber: que declarado oficial para todos los efectos legales, por Real decreto de 27 de Junio último,

el censo de población practicado en 31 de Diciembre de 1887, en el que figura este municipio con más de 2.000 y con menos de 3.000 residentes; y habiendo de constar esta corporación municipal de un Alcalde, dos Tenientes y siete Regidores con arreglo á la escala del artículo 35 de

la ley de 2 de Octubre de 1877, el Ilmo. Ayuntamiento de esta citada villa, en sesión celebrada en 4 del corriente acordó agregar un Concejal más al único colegio del distrito municipal que habrá de elegirse en el mes de Diciembre del año actual. Lo que se publica para conocimiento del vecindario á los efectos del art. 38 de la citada ley. Valencia de D. Juan 6 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Eduardo Garcia.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1889 á 90, se halla expuesto al público en las Secretarías respectivas por término de 8 días, con objeto de que los contribuyentes puedan enterarse de la aplicación de cuotas que á cada uno ha correspondido.

Cubillas de Rueda  
Valdevimbre  
San Andrés del Rabanedo

JUZGADOS.

D. Agustín Perez Criado, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Ponferrada.

Por la presente requisitoria llama y emplaza á Manuel Rivera Calvo, natural y vecino de Camponaraya, soltero, jornalero, de 19 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante esta Audiencia al objeto de que manifieste si se ratifica ó no en el escrito de conformidad presentado por su procurador, previa lectura del de calificación fiscal, en la causa que contra él se sigue por el delito de lesiones; apercibido que de no hacerlo así, será declarado rebelde como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Ponferrada á 2 de Agosto de 1889.—Agustín P. Criado.—V.º B.º: el Presidente, Valentín Moreno.

D. Alberto Rios Rojas, Juez de instrucción de Leon y su partido.

Hago saber: que para el día 31 del corriente y hora de las once de la mañana, se venderán en pública licitación en la sala audiencia de este Tribunal y simultáneamente ante el Juez municipal de Valdefresno los bienes siguientes:

Una arca de chopo á medio uso sin cerradura y llave, cabida de 6 heminas, tasada en 6 pesetas.

Una mesa de chopo de tabla costero usada, en 1 pesetas 50 céntimos.

Un escañil de 2 tablas usadas, en 1 peseta.

Una viga de chopo de 24 pies de largo, en 2 pesetas.

Una pieza de cerrillo de 28 pies de largo, en 2 pesetas 50 céntimos.

Un arado sin reja, en 2 pesetas.

Un cubeto con tres arcos de hierro y los demás de madera viejo que hará 16 céntimos, en 4 pesetas.

Un par de pernilas para monte usadas, en 50 céntimos.

Una caña para carro, en 2 pesetas 50 céntimos.

Seis carrigos de vilorta para uvas á medio uso, en 1 peseta 50 céntimos.

Una tierra centenal al tallo, linda O. Santiago Salas, P. Rafael Garcia, hace 7 cuartillos, en 2 pesetas 50 céntimos.

La tercera parte de un cercado al teajo, linda O. y M. camino, hace 6 cuartillos, en 4 pesetas 25 céntimos.

Un majuelo á los medianos, linda M. y N. José Tascon, tiene 34 cepas, en 7 pesetas 50 céntimos.

Otra tierra á fuentes de los brazos, hace 2 cuartillos, en 25 céntimos.

Otra tierra en término de Villaseca, al sitio del bosque, hace un cuartillo, linda O. Francisco Gutierrez, M. y P. cercado de D. Antonio Hevia, en 1 peseta.

Otra tierra en dicho término á carrojano, hace 2 celemines, linda O. Florencio Puente, M. Gervasio Lopez, en 1 peseta 25 céntimos.

Otra tierra en término de Villaseca, hará 2 heminas, centenal, linda O. otra de Luciano Garcia, M. con senda del jano, P. otra de Celedonio Prieto y N. con mojonas de otras fincas, en 4 pesetas.

Otra tierra al mismo sitio hará 6 celemines, centenal, linda O. raya de posadilla, M. otra de Claudio Gutierrez, P. con mojonas de otras fincas y N. otra de Luciano Garcia, en 3 pesetas.

Otra tierra en dicho término á la senda de castrillin hace una hemina, centenal, linda O. y M. otra de Ignacio Gutierrez, P. herederos de Felipe Prieto y N. otra de Nicasio Gutierrez, en 2 pesetas.

Un retazo de casa en el casco de dicho pueblo á la calle de los Gólmans que son 9 pies de doble con un caedizo al frente y un poco de corral, linda O. casa de Ambrosio Alonso, M. lo mismo, P. partija de Lucio Alonso y N. corral de Félix Aller, en 22 pesetas.

Cuyos bienes se vendan como de la propiedad de Juan Salas Alonso y Agustín Alonso Puente, vecinos de Villaseca para con su importe hacer pago de las responsabilidades pecuniarias que les fueron impuestas en causa que se les siguió por el delito de hurto de uvas desceapadas del monte de Barrillos de Curueño ante el Juzgado de instrucción de La Vecilla.

Las personas que desean interesarse en la adquisición de dichos bienes podrán acudir en el día, hora y locales designados á hacer las posturas que tuvieran por conveniente que les serán admitidas si cubrieren las dos terceras partes de las cantidades fijadas y siempre que los licitadores consignen previamente en la masa del Juzgado el 10 por 100 de las mismas sumas y sin que puedan exigir otros títulos de propiedad más que los que constan en el exhorto que está en manifiesto en la escribanía del que autoriza.

Dado en Leon á 1.º de Agosto de 1889.—Alberto Rios.—Por su mandado, Eduardo de Nava.

Lic. D. Fermín Rodriguez Gonzalez, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción del partido por ausencia del propietario con licencia.

Por el presente edicto requisitoria cito y llamo á tres hombres al parecer gitanos que un caballo y á todo escape pasaron al amanecer del día 4 de Junio último, por la ca-

retera que va desde Leon á Bena-vente, y con direccion á este último punto, conduciendo seis yeguas una de las cuales llevaba su cria, que se supona fuesen las robadas de los pastos del pueblo de Castrofuerte, en la noche del 3 para amanecer el 4 de dicho mes, y pertenecian á D. Tomás Chamorro, D. Manuel del Valle, D. Froilán Mencía, D. Patri- cío Chamorro y D. Benito Castañeda, de la misma vecindad y D. Narciso Perez Garcia, que lo es de Toral de los Guzmanes, siendo las señas de uno de los tres gitanos y las de las caballerías robadas las que á continuacion se expresan, para que en el término de diez dias comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo por el delito de robo de dichos ganados.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado de los referidos sujetos con los ganados robados que les fueren ocupados, así como tambien procedan á averiguar el paradero de los últimos y personas en cuya poder se encuentren, dando de ello conocimiento á este Juzgado á los efectos oportunos, pues haciéndolo así conyugarán á la administracion de justicia.

Dado en Valencia de D. Juan á 30 de Julio de 1880.—Fermín Rodríguez.—Por su mandado, Juan Garcia.

*Señas de uno de los tres gitanos.*

Es alto, moreno, con barba; vestia sombrero con el ala algo recogida, traje negro decente, bien portado, y llevaba sobre el hombro y espalda ceñida por medio de una correa una carabina.

*Señas de las caballerías robadas.*

De D. Manuel del Valle.

Una yegua negra de 5 años de edad, alzada siete cuartas, sospecha que estuviere preñada, con dos letras marcadas á fuego en el anca derecha de L. O., cuyas letras tenia algo rozadas de los tiros porque la dedicaba al trabajo.

De D. Tomás Chamorro.

Una yegua de pelo negro en el invierno y cuando fué robada estaba echando pelo castaño, de ocho cuartas algo largas de alzada, ocho años de edad, paticalzada de los pies, con algunos lunares y una cicatriz en la region humilical efecto de una mordaza, con hornia en la misma region, larga, muy estrechita, con estrella en la frente, llevaba crines y cola largas y lunares blancos en los costillares efecto de la montura.

De D. Patrio Chamorro.

Una yegua de ocho años de edad, de pelo tordo con pintas castañas, paticalzada de los pies, con estrella pequeña en la frente, llevaba crines y cola larga, con una cria ó rastra mular de dos meses.

De D. Froilán Mencía.

Una yegua de pelo castaño, con una estrella pequeña en la frente, muy poblada de crines y cola, de edad cerrada; estaba preñada y en dias de parir.

De D. Benito Castañeda.

Otra yegua pelo negro, de 15 á 16 años, de siete cuartas de alzada próximamente, la cabeza la tenia amarillada y angosta de pescuezo, la crin enredada con unos nudos, y encima del lomo un bulto pequeño.

De D. Narciso Perez.

Otra yegua de pelo negro morcillo, de 5 á 6 años de edad, de siete cuartas y media de alzada, calzona do las cuatro ramis y estrellada.

*Cédula de citacion.*

El Sr. D. Gumersindo Bujan, Juez de instrucion de este partido ha dispuesto por providencia del dia de hoy, dictada á virtud de carta-orden de la Superioridad, sean citados Paulo de la Mata, de Ponferrada y Bernardo Lopez, de Campanoraya del Bierzo, á medio de la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Leon, toda vez se ignora el punto en que se encuentran, para que el dia 6 del próximo mes de Setiembre, á las siete y media de su mañana, comparezcan ante la Audiencia de lo criminal de Orense para declarar como testigos en las sesiones del juicio oral de causa contra D. Hermógenes Saobas, vecino de la Gudiña, y otros por el delito de falsedad.

Y para que lo acordado tenga efecto, expido y firmo la presente en Viana del Bollo á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Secretario, Mariano Santamaría.

*Juzgado municipal de Castrotierra.*

Hállandose vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de este Ayuntamiento, se inserta en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en este Juzgado en el término de 15 dias á contar desde la insercion en el *BOLETIN OFICIAL*, pues pasados los dias se proveerá.

Castrotierra 3 de Agosto de 1880.—El Juez municipal, Juan Paniagua

**ANUNCIOS OFICIALES.**

El Contadario de Guerra Interventor de subsistencias de esta plaza y Canton de Leon.

Hace saber: que los precios límites que han de regir en la subasta anunciada para el dia 20 del actual, al objeto de contratar durante un año el suministro de subsistencias á precios fijos á las fuerzas estantes y transeúntes en la plaza de Leon, son los siguientes:

	Puestas.
Por cada racion de pan de 650 gramos.....	0'14
Por cada racion de cebada de 6'9375 litros.....	0'62
Por cada quintal métrico de paja para pienso.....	4'390
Cantidad que debe depositarse para tomar parte en la subasta.....	493,47

Palencia 9 de Agosto 1880.—Bernardo Palou.

*Escuela Normal superior de maestras de la provincia de Leon.*

La matricula para el año académico de 1889 á 90 estará abierta en esta Escuela desde el 15 al 30 ambos inclusive, del próximo mes de Setiembre.

Los que deseen inscribirse en ella para cursar el primer año de estudios presentarán en la Secretaria de la Escuela los documentos siguientes:

- 1.º Solicitud al Director de la Escuela.
- 2.º Partida de bautismo legalizada.
- 3.º Certificacion facultativa en que conste que el interesado no padece enfermedad contagiosa.
- 4.º Autorizacion del padre, tutor ó encargado, para seguir la carrera.
- 5.º Declaracion hecha por un vecino con casa abierta en esta capital de quedar encargado del alumno.
- 6.º Cédula personal.

Los tres primeros documentos en papel sellado correspondiente.

Los que pretendan matricula para el primer año de la carrera sufrirán un examen de las materias que abraza la 1.ª enseñanza elemental, en el cual deberán acreditar que se hallan en disposicion de oír con fruto las lecciones de la Escuela.

Los derechos de matricula son 20 pesetas, en papel de pagos al Estado, de las cuales la mitad debe abonarse en el acto de matricularse y la otra mitad antes de sufrir el examen de prueba de curso.

Los exámenes de asignatura para los no presentados en Junio, y para los suspensos, darán principio el 2 de Setiembre. Los aspirantes solicitarán el examen en los diez últimos dias del mes de Agosto, en papeleta impresa que se les facilitará en la Secretaria. Verificados estos exámenes se procederá á las de revalida y á los de los aspirantes al certificado de aptitud para servir escuelas de enseñanza incompleta.

El nuevo curso académico se inaugurará el dia 1.º de Octubre. Todo lo cual se anuncia para conocimiento del público en general y de los interesados en particular.

Leon 4 de Agosto de 1889.—El Director, Gregorio Pedrosa Gomez.

*Escuela especial de Veterinaria de Leon*

Estará abierta la matricula ordinaria en este establecimiento para el curso de 1889 á 90, desde el dia 1.º hasta el 30 de Setiembre próximo, y podrá tener efecto la extraordinaria en todo el mes de Octubre siguiente, pagando derechos dobles, y solicitandola del Sr. Rector del Distrito universitario.

Para ingresar en la misma se necesita: Acreditar con certificacion competente que se poseen los conocimientos que comprende la 1.ª enseñanza completa y elementos de Aritmética; Algebra y Geometria, expedida por establecimiento oficial autorizado por sus reglamentos para enseñarlos, y en su defecto probarlos en un examen antes de formalizar la primera matricula; fé de bautismo debidamente legalizada y la cédula personal, uniendo dichos documentos á la solicitud dirigida al Sr. Director, estendida en papel de 75 céntimos.

Los exámenes de ingreso y los de asignaturas de enseñanza oficial se verificarán en todo el mes de Setiembre.

Los aspirantes á probar asignaturas de enseñanza privada, con sujecion al Real decreto de 5 de Febrero y Real orden de 7 de Abril de 1886, presentarán las solicitudes en los diez primeros dias del mes de Setiembre, en cuya 2.ª quincena tendrán lugar los exámenes respectivos.

El curso dará principio el dia 1.º del mes de Octubre.

Leon 1.º de Agosto de 1889.—P. O. del Sr. Director, el Secretario, Juan A. Coderque.

**CASA HOSPICIO Y EXPÓSITOS PROVINCIAL DE LEON.**

Relacion de los gastos causados en el mes de Mayo último en obras de albañilería ejecutadas por administracion para la reparacion de bóvedas ruinosas del edificio.

Clases.	Nombres.	JORNALES.			Importe.
		Dias.	Plas.	Plas. Cta.	
Maestro de obras...	D. José Díez Carreras.....	15	3	50	15
Albañil.....	• Gregorio Ordás.....	15	3	50	52 50
Idem.....	• Julian Villa.....	15	3	50	52 50
Idem.....	• Antonio Rodriguez.....	15	1	75	26 25
Idem.....	• Felipe Villares.....	8 3/4	1	75	15 31
Idem.....	• Froilán Gutierrez.....	6	2	75	10 50

**MATERIALES.**

A D. Angel Blanco, vecino de Leon, por 2.000 ladrillos.....	60	•
• Maximino Alegre, por 820,186 gramos de yeso.....	30	•
• Coloman Morán, por 184,037 id., id.....	5	60
Total.....	267	66

Cuya cantidad se acredita al maestro encargado de dichas obras don José Díez Carreras.

Leon 1.º de Junio de 1889.—El Contador, Bernardo Calabozo.—V.º B.º—El Director, J. Llamas.